



RS-36-10

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/192/2009

PROMOVENTE: CIUDADANO JUAN ANTONIO ARÉVALO LÓPEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL

PROBABLES RESPONSABLES: CIUDADANO MARCELO LUIS EBRARD CASAUBÓN

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a veinticuatro de marzo de dos mil diez.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

RESULTANDO:

1. Mediante escrito recibido el primero de julio de dos mil nueve en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, el ciudadano Juan Antonio Arévalo López, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Distrito Federal, presentó queja en contra del ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
2. Mediante oficios IEDF-SE/QJ/575/09 e IEDF-SE/QJ/576/09, el Secretario Ejecutivo instruyó a las Unidades Técnicas de Servicios Informáticos y Asuntos Jurídicos, respectivamente, a fin de brindar apoyo en la práctica de la diligencia de inspección ocular, consistente en el acceso a la página de internet www.comsoc.df.gob.mx/noticias/boletines.html
3. El tres de julio de dos mil nueve, tuvo lugar el desahogo de la prueba técnica referida en el Resultando que precede.
4. Por acuerdo de ocho de diciembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo tuvo por recibido el escrito de queja y ordenó formar el

[Handwritten signature]



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/192/2009

expediente respectivo, al cual le correspondió la clave **IEDF-QCG/192/2009**; asimismo, en virtud de que el escrito inicial no cumplía con los presupuestos procesales para justificar el inicio de la indagatoria, ordenó turnar el presente legajo a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, acompañándole los proyectos de dictamen y resolución correspondientes.

5. Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/044/10, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local, puso a disposición de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el expediente en que se actúa, para los efectos legales conducentes.

6. En sesión celebrada el dieciocho de marzo de dos mil diez, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el dictamen y proyecto de resolución atinentes, con el objeto de someter éste último a la consideración del Consejo General de este Instituto Electoral.

7. En virtud de que este expediente ha quedado en estado de resolución y con sustento en el Dictamen aprobado por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes.

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 120, párrafos cuarto, quinto y sexto, 123 párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículos 1, párrafos primero y segundo, fracciones II, IV, V, VI, 2, párrafo primero, 26, fracciones I, 86, 88, fracción I, III, V y VI, 95, fracciones XIII, XIV, XXVIII, XXXIII, 96, párrafos primero, tercero y séptimo, 97, fracción I, 110, fracción V, 172, 173, fracciones I, 175 del Código Electoral del

[Handwritten signature]



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/192/2009

Distrito Federal, así como los artículos 1, 4, 17, 18; fracción II, 21, 69, 70, 71 y 74 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por un instituto político, a saber, el Partido Acción Nacional en contra de una asociación política, esto es, el Partido de la Revolución Democrática, así como de un ciudadano que tiene, además, la calidad del titular del órgano ejecutivo a nivel local, de nombre Marcelo Luis Ebrard Casaubón, por la posible comisión de conductas que, a su juicio, constituyen violaciones graves a la normatividad electoral y, por ende, faltas sancionables en sus términos.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, es menester que previamente a ocuparse del fondo del asunto se analice de oficio o a instancia de parte si se acreditan los presupuestos procesales de la vía, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, en relación con el artículo 175 del Código Electoral local.

Lo anterior es así, ya que en caso que no lo estuvieran, se estaría ante un impedimento de orden público para dictar resolución de fondo. Sirve como criterio orientador la jurisprudencia, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal."

cap

h.



RS-36-10

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/192/2009

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.01/99. PRIMERA ÉPOCA. Tribunal Electoral del Distrito Federal. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de Votos."

Del mismo modo, debe citarse la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto se reproduce a continuación:

"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto. Sala Superior. S3LA 001/97.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo."

Ahora bien, de un análisis del escrito inicial y de las constancias que obran en el sumario, se advierte que el mismo no reúne los requisitos exigidos para iniciar una indagatoria por la presente vía.

En efecto, el artículo 175 del Código Electoral del Distrito Federal, establece:

"Artículo 175. Un Partido Político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que se investiguen las actividades de otros Partidos Políticos o de una Agrupación Política cuando se incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, de

ESP 4.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/192/2009

acuerdo al procedimiento de este artículo. Asimismo, cualquier persona u organización política podrá presentar queja ante los Presidentes de los Consejos Distritales, o ante el Secretario Ejecutivo, de acuerdo a lo siguiente:

I. Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Presidente del Consejo Distrital o el Secretario Ejecutivo, turnará el asunto a la Comisión competente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal la cual emplazará al presunto responsable para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al Partido Político o a la Agrupación Política;

II. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta;

III. Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto;

IV. Concluido el plazo a que se refiere este artículo, dentro de los treinta días siguientes se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación;

V. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa;

VI. Las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, deberán ser pagadas en la Secretaría Administrativa del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación;

VII. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto Electoral del Distrito Federal podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda. De no resultar posible lo anterior, el Instituto Electoral del Distrito Federal notificará a la Tesorería para que se proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable.

Para los efectos del presente artículo, la autoridad competente para la sustanciación del procedimiento lo serán las Comisiones del Consejo General con competencia para conocer del asunto dependiendo la naturaleza de la queja planteada.

El Secretario Ejecutivo auxiliará a las Comisiones en la práctica de diligencias y trámites que le soliciten.

Las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos y las

[Handwritten signature]



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/192/2009

Agrupaciones Políticas, deberán ser resueltas a más tardar en la fecha que se rinda el dictamen correspondiente a los informes del origen y monto del financiamiento respectivo."

Del artículo antes transcrito, se advierte que la tramitación del procedimiento administrativo previsto en dicho numeral, está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos indispensables, los cuales vienen a constituir los presupuestos procesales de la vía, es decir, los supuestos sin los cuales no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

Entre los presupuestos procesales reconocidos de manera general, se encuentra que el escrito que dé inicio al procedimiento, reúna todos los requisitos que permitan la procedencia, en especial, en lo relativo a la identidad de la pretensión que se pide acoger por este medio.

Lo anterior es así, ya que los efectos primordiales que tiene el escrito inicial, están enderezados a fijar la extensión de la instancia en cuanto a las partes que intervengan en el mismo, así como el objeto del litigio; aspectos sobre los cuales girarán las demás etapas del procedimiento, sin que sea dable modificarlos durante su sustanciación.

Por tal motivo, esta autoridad se encuentra obligada indefectiblemente a analizar previamente a cualquier otro aspecto que el escrito inicial reúna los requisitos señalados por la ley, a fin de establecer, al menos en grado de posibilidad, la factibilidad de la pretensión deducida por este medio y, por lo mismo, la pertinencia de la consecución del procedimiento.

De no ser así, esta autoridad administrativa tiene la facultad de dictar una prevención a los promoventes de las quejas para que corrijan, en su caso, las deficiencias de su escrito inicial, o bien, que provea el desechamiento de plano del escrito inicial, por la falta de algún elemento esencial para dotar de eficacia al proceso.  



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/192/2009

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 175, párrafos primero y segundo, del Código Electoral del Distrito Federal, es dable afirmar que, para que la autoridad electoral administrativa esté en aptitud de dar trámite e investigar una denuncia de este tipo, es menester que, entre otras cuestiones, el promovente realice una narración o descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política, militantes o servidores públicos que, a su juicio, deben ser investigadas a fondo por la autoridad electoral administrativa, identificando plenamente a las personas susceptibles de ser investigadas, así como que aporte los elementos de prueba suficientes para extraer, al menos, indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.

En concordancia con lo anterior, el numeral 13, fracciones II, V y VI del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal estatuye que el escrito de queja deberá contener, entre otros requisitos, la identidad del presunto responsable; la narración clara y sucinta, de los hechos en que se funda la queja y de ser posible los preceptos presuntamente violados; y, de igual modo, que se ofrezcan y, en su caso, aporten los elementos de prueba idóneos relacionados con los hechos de la queja, que acrediten el modo, tiempo y lugar de las supuestas infracciones cometidas e, inclusive, los indicios con los que se cuente, así como, en su caso, la identificación de las personas que intervinieron.

La exigencia del cumplimiento de estas cargas procesales están orientadas sobre la consideración de que el procedimiento administrativo sancionador tiene como finalidad verificar que las asociaciones políticas, sus militantes o simpatizantes se hayan conducido por los cauces legales cuando exista una imputación en sentido contrario; de ahí que es dable sostener que los hechos narrados o las conductas descritas deben constituir tentativamente un incumplimiento a las obligaciones que les imponen a aquéllas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de

C3P

3



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/192/2009

Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral local, de modo tal que adquieran el cariz de infracciones o faltas sancionables.

En este contexto, si las actividades que se pide sean investigadas no están en aptitud de revestir el carácter de ilícitos, se provocaría el inicio de un procedimiento que carecería de cualquier sentido, al no haber una conducta hipotéticamente sancionable, con lo que se desnaturalizaría la facultad con que cuenta esta autoridad administrativa electoral para regular la actividad de las asociaciones políticas, sus militantes o servidores públicos, por convertir a la investigación en una indagación caprichosa sobre elementos inconexos o desvinculados.

Del mismo modo, en la narración o descripción de hechos que realice el denunciante, debe precisarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron las conductas que motivan la denuncia, a fin de establecer que, al menos en grado de posibilidad, los hechos son verosímiles.

Al respecto, es oportuno aclarar que conforme al Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, por *verosímil* debe entenderse lo que tiene la apariencia de verdadero o creíble por no ofrecer carácter alguno de falsedad.

Acorde a lo antes precisado, es dable exigir que las afirmaciones realizadas por el autor de la queja deban, en principio, generar un mínimo de credibilidad, por tratarse de hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, cuya estructura narrativa no produce de su sola lectura la apariencia de falsedad.

La percepción de los hechos denunciados como verosímiles, obedece a un raciocinio que encuentra apoyo en el sentido común y la experiencia, conforme a los cuales resulta creíble que las hipótesis fácticas contenidas en la queja, pudieron haber ocurrido en una realidad

cap 2.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/192/2009

habitual, en tanto que se trata de eventos que son ordinariamente factibles por cuanto pudieron existir en el mundo de la realidad; por tanto, de tratarse de situaciones extraordinarias, se tornaría indispensable que se encuentren respaldadas con elementos de cierta base probatoria.

De esta forma, no será verosímil la narración de hechos expuesta por el denunciante, si pese a circunstancias tales como su proximidad o cercanía con los ámbitos de actuación y conocimiento ordinarios en que éste se desempeña, no precisara datos inherentes a la forma o momento de comisión del ilícito, ni detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, pues resultaría poco creíble que en tales condiciones, desconociera o no recordara los datos más elementales de un suceso percibido sensorialmente.

De conformidad con lo antes señalado, cobra sentido la exigencia de que el denunciante aporte los elementos de prueba que tengan una relación directa con la descripción de esos hechos, puesto que sólo a través de la adminiculación de estos requisitos es dable para la autoridad investigadora, establecer que es verosímil la versión de los hechos que motivan la queja.

Es oportuno precisar que los medios de prueba a que se encuentra obligado aportar el denunciante, deben estar encaminados a acreditar, al menos de manera indiciaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos motivo de la denuncia, a fin de establecer, en grado de responsabilidad, la comisión de una conducta que constituya una infracción susceptible de sancionarse, conforme con las normas del Código Electoral local.

En suma, es dable colegir que la revisión primigenia de estos elementos sólo tiene como objeto establecer la viabilidad de la investigación a



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/192/2009

través de la seriedad de la queja formulada y de la gravedad de los hechos denunciados.

Por tal motivo, este estudio primigenio debe comprender, de manera general, si el escrito contiene una narración de hechos precisa a fin de determinar las conductas que hubiere desplegado la parte denunciada; si los hechos expuestos en la queja son verosímiles, por cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron, mismas que deben encontrarse apoyadas en elementos de prueba, al menos, en grado indiciario; y, por último, si de las conductas imputadas, se desprende la comisión de un ilícito de orden administrativo susceptible de sancionarse.

Así pues, se colige que no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que se exhiba un sustento probatorio, toda vez que su exposición debe reunir las características antes mencionadas, a fin de dotar de viabilidad a la investigación ya que, de lo contrario, ésta sólo constituiría un proceso insustancial y sin objeto concreto, susceptible de transformarse en una indagatoria general y, por consiguiente, arbitraria.

Sirve como criterio orientador la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y precedentes, son del tenor siguiente:

**"Partido Acción Nacional
Vs.Tercera Sala Unitaria del
Tribunal Estatal Electoral del
Estado de Tamaulipas Tesis
IV/2008**

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la

ap 3.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/192/2009

autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculcados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

Lo subrayado es propio.

Pasando al caso en estudio, se advierte que el escrito de queja carece de los requisitos de admisibilidad exigidos por los referidos artículos 175 del Código Electoral del Distrito Federal y 13, fracción VI del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, puesto que el promovente de la queja no aportó los elementos de prueba idóneos con los que acreditara aunque fuese con carácter indiciario, las imputaciones que formuló en su escrito inicial de queja, pues no se encuentra demostrado que el ciudadano denunciado hubiera trasgredido las disposiciones que enmarcan a la función pública en el Distrito Federal, a fin de tener los elementos mínimos requeridos para iniciar la investigación. *CSF* 



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/192/2009

En efecto, los artículos 37, fracciones I y II, y 173, fracción III del multicitado Código, impone a las Asociaciones Políticas la prohibición de que reciban aportaciones o donativos en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, de las personas jurídicas de carácter público, sean éstas de la Federación, de los Estados, los Ayuntamientos o del Gobierno del Distrito Federal, así como de servidores públicos, respecto de los recursos financieros que estén destinados para los programas o actividades institucionales que éstos manejen o tengan capacidad de disponer, pudiendo ser sancionadas en caso de hacerlo.

Tal prohibición haya su explicación en el hecho de que el Legislador local estableció que las asociaciones políticas, como entidades de interés público, debían conducirse sin ligas de cualquier especie con el poder público, en especial, si los titulares, funcionarios o servidores de los poderes o entidades de gobierno, provienen de su militancia o tienen simpatía con sus postulados.

Siendo esto así y dejando de lado las implicaciones inherentes al ámbito penal o de la administración pública, es dable afirmar que la desvinculación entre los órganos de gobierno y los partidos políticos, constituye un elemento toral para garantizar la equidad en la contienda electoral y, por lo mismo, la celebración de elecciones libres y auténticas, dado que la participación en igualdad de condiciones de los partidos políticos y coaliciones, tiene como efecto que si una opción política obtiene la mayoría de los sufragios a su favor, sea resultado de la aceptación de la ciudadanía hacia una candidatura o a un programa de gobierno.

Por tal motivo, dicha convicción no se alcanzaría si las fuerzas políticas, entre otras conductas prohibidas en el Código local de la materia, consintieran en recibir el apoyo que les brinde los servidores públicos desde la posición o encargo que detentan, puesto que ese sostén permitiría al beneficiario ponerse en una situación de preponderancia en

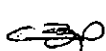


EXPEDIENTE: IEDF-QCG/192/2009

relación a los demás contendientes, al tener una mayor penetración en los habitantes de una determinada circunscripción, por contar con más acceso a los medios masivos de comunicación, más recursos para sus tareas propagandísticas y mejor infraestructura material y humana para sus actos de campaña.

En este mismo hilo conductor, dentro de las prohibiciones que la ley establece a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, se encuentra la relativa a promover o difundir a través de propaganda electoral, los programas oficiales de gobierno que tienen como fin un beneficio social; por tanto, en éstos no puede aparecer el emblema o logotipo de los institutos políticos en la realización de este tipo de acciones ya que, de lo contrario, se estaría favoreciendo un programa público gubernamental, lo que representa ventaja e inequidad al resto de los demás participantes en la contienda electoral, además de que confunde al electorado haciéndole entender que el **“programa social”** es propiciado por el partido político, lo que conlleva a infringir el contenido del artículo 25, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, por estar alejada tal conducta de los cauces legales.

Asimismo, esta autoridad considera que dicha prohibición, debe respetarse independientemente de la época en que ocurra, pues no entraña una temporalidad, sino que es susceptible de aplicación y de observancia en todo momento, máxime durante los procesos electorales.

De igual forma, no pasa desapercibido que el artículo 265 del Código Comicial local determina expresamente la prohibición a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, de adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno, señalando que el incumplimiento a dicha disposición será sancionada en términos del propio Código.  



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/192/2009

Aunado a lo anterior, el siete de diciembre de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emitió el Acuerdo por el que se aprueba el Reglamento por el que se determinan criterios sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos; propaganda institucional y gubernamental; y actos anticipados de precampaña y de campaña, durante el Proceso Electoral Ordinario 2008-2009, identificado con la clave ACU-058-08.

En dicho Acuerdo, esta autoridad administrativa electoral determinó que se consideraría que existe incumplimiento del principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos y, por tanto, afectación de la equidad de la competencia entre los partidos políticos, cuando cualquiera de los órganos de los tres Poderes de la Unión, los poderes de los gobiernos estatales y los órganos de gobierno del Distrito Federal, los Ayuntamientos, los órganos delegacionales del Distrito Federal, las dependencias y entidades de las administraciones públicas a nivel federal, local y municipal, o sus servidores públicos incurran, durante el proceso electoral ordinario en el Distrito Federal, tanto para efectos de procesos de selección interna de candidatos, como de la elección constitucional del Distrito Federal, en las siguientes conductas:

- a) Utilizar a su favor o adjudicarse la realización de obras públicas o programas de gobierno.
- b) Condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos del Distrito Federal o la realización de obras públicas, a la promesa o demostración del voto a favor de algún precandidato, candidato o partido, o de la no emisión del voto para alguno de dichos contendientes.
- c) Entregar o prometer recursos en dinero o en especie, dádivas o cualquier recompensa, a cambio de las promesas o causas señaladas en el inciso b) de este artículo. *CS*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/192/2009

- d) Recoger la credencial de elector sin causa prevista por ley, o amenazar con ello, a cambio de entrega o mantenimiento de bienes o servicios en general.
- e) Condicionar la provisión de servicios a cambio de alguna de las conductas electorales señaladas en el inciso b) de este artículo.
- f) Promover el voto a favor o en contra de algún precandidato, candidato, partido político o coalición.
- g) Efectuar advertencias o amenazas vinculadas con condicionamientos del voto.
- h) Entregar recursos con elementos o símbolos que conlleven la promoción del voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, precandidato o candidato.
- i) Obtener o solicitar declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que, mediante amenaza o promesa de paga o dádiva, comprometa su voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, precandidato o candidato.
- j) Obligar a sus subordinados, haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a apoyar o a emitir votos a favor o en contra de un partido político, coalición, precandidato o candidato.
- k) Destinar de manera ilegal fondos, bienes o servicios que tengan a su disposición para apoyar a determinado partido político, precandidato o candidato.
- l) Tratándose de funcionarios públicos de cualquiera de los tres niveles de gobierno, promover su imagen personal con el fin inequívoco de obtener una precandidatura o candidatura a cargos de elección popular en el Distrito Federal, fuera de los plazos expresamente



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/192/2009

previstos por el Código Electoral del Distrito Federal y los que, en su caso, determine el partido político por el que aspiran a ser postulados.

En este contexto, conviene hacer referencia al criterio asumido por la Primera Sala al resolverse el recurso de reclamación incoado dentro de la controversia constitucional identificada con el número de expediente 38/2006, del cual se deduce que la propaganda que emitan las entidades gubernamentales que tengan a su cargo la instrumentación de programas de gobierno, debe contener los elementos que denoten su carácter apartidista, a través de inclusión de leyendas que informen su carácter público y ajeno a la promoción de persona o institución alguna, en los términos que prevé la Ley General de Desarrollo Social, mismo que se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 28.- La publicidad y la información "relativa a los programas de desarrollo social "deberán identificarse con el Escudo Nacional en "los términos que establece la ley correspondiente "e incluir la siguiente leyenda:

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido "político. Queda prohibido el uso para fines distintos al "desarrollo social".

Ahora bien, de una lectura del escrito que dio origen al presente expediente, se observa que el denunciante aduce de manera sucinta que el ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubón, en su calidad de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, realizó acciones de difusión de actos gubernamentales, a través de la emisión de boletines de prensa encaminados a difundir por sí o a través de otros medios de comunicación, actos de gobierno prohibidos en tiempos de proceso electoral.

Concluye el referido accionante que la difusión de esos actos gubernamentales fue ilegal, en la medida que violenta de manera generalizada su obligación de no difundir propaganda gubernamental en el periodo que duren las campañas electorales, conculcando el bien jurídico tutelado en dicho precepto constitucional, consistente en el adecuado comportamiento de los servidores públicos así como la

cap 3



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/192/2009

imparcialidad del servicio público frente a los procesos electorales, ya que la materia de sus comunicaciones no fue la educación o salud, sino las obras públicas realizadas o a realizar, los programas de bienestar social y políticas públicas.

Así las cosas, aunque el promovente realizó una descripción de los hechos en que basa su denuncia, en los que identifica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sustenta la existencia de la falta y la presunta responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, por conducto del servidor público arriba indicado, debe hacerse notar que esas afirmaciones no se hallan corroboradas de modo alguno con elementos de prueba.

En efecto, para soportar su denuncia, el quejoso ofreció como pruebas, la impresión de la página web del gobierno del Distrito Federal (www.comsoc.df.gob.mx/noticias/boletines.html), donde obran los boletines de prensa número 777, 781, 782, 787, 790, 792, 799, 808, 810, 817, 822, 827, 846, 851, 857, 869, 871, 873, 877, 906 y 911 de diversos días de los meses de mayo y junio de dos mil nueve.

Al respecto, es oportuno asentar que las notas periodísticas son únicamente capaces de generar un indicio sobre los hechos que refieran, en la medida que las circunstancias existentes así lo justifique, tal y como se desprende de tesis de jurisprudencia con clave de identificación S3ELJ 38/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las

CEP 4.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/192/2009

noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos."

Así las cosas, de un análisis particular de cada uno de los boletines de prensa aportados al sumario, pueden extraerse las siguientes características:

a) Boletín de Prensa número 777 del Sábado, 09 de mayo de 2009, intitulado: "Promueve GDF condiciones laborales más justas y equitativas para madres trabajadoras", en cuyo texto se refiere a que el Gobierno del Distrito Federal, a través de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, ha realizado varias acciones tendientes a mejorar la participación de las mujeres en el mundo laboral, haciéndolo más equitativo y libre de violencia.

b) Boletín de Prensa número 781 del Domingo, 10 de mayo de 2009, intitulado: "Dos meses antes de lo programado concluirá rehabilitación del Circuito Interior", en cuyo texto se hace referencia a la obra de rehabilitación integral del Circuito Interior Bicentenario, misma que concluirá dos meses antes de lo programado.  



c) Boletín de Prensa número 782 del Domingo, 10 de mayo de 2009, intitulado: "Inicia GDF el 13 de mayo la entrega de vales para útiles y uniformes escolares gratuitos", en cuyo contenido se hace referencia al inicio de la entrega de vales con los que miles de padres de familia podrán comprar los útiles y uniformes escolares, mismos que se podrán canjear en dos mil cien papelerías; apoyando con este programa a familias de escasos recursos.

d) Boletín de Prensa número 787 del Lunes, 11 de mayo de 2009, intitulado: "Entrega Ebrard el aula digital mil 564", cuyo texto hace referencia al objetivo de acercar la tecnología del Internet a los alumnos de primarias y secundarias públicas de la Ciudad de México, el Jefe de Gobierno, Marcelo Ebrard Casaubon, inauguró el Aula digital número mil 564, de las dos mil consideradas en el Programa Integral de Conectividad Escolar.

e) Boletín de Prensa número 790 del Martes, 12 de mayo de 2009, intitulado: "A fin de proteger el empleo, ninguna obra del GDF se suspenderá pese a la reciente emergencia: Ebrard", cuyo contenido afirma que ninguna de las obras programadas por la administración de Marcelo Ebrard Casaubon para 2009 serán suspendidas pese a la contingencia sanitaria, por lo que se mantiene la meta de crear entre 50 y 60 mil empleos directos.

f) Boletín de Prensa número 792 del Martes, 12 de mayo de 2009, intitulado: "Incorporan 48 familias que habitan en zonas de alto riesgo al Programa de Sustitución de Vivienda", cuyo texto habla de las familias que habitan en predios catalogados como de alto riesgo en la Delegación Cuauhtémoc, fueron incorporadas al Programa de Sustitución de Vivienda en alto Riesgo Estructural, y se prevé que al término del año 2009, cuenten con una vivienda digna fuera de todo peligro.

g) Boletín de Prensa número 799 del Miércoles, 13 de mayo de 2009,



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/192/2009

intitulado: "Con la normalización de actividades académicas, inicia GDF entrega de vales para uniformes y útiles escolares", en cuyo contenido se narra que en los meses de mayo y junio se beneficiarán a más de un millón 200 mil alumnos de escuelas públicas, al hacer la entrega de vales para uniformes y útiles escolares gratuitos.

h) Boletín de Prensa número 808 del Jueves, 14 de mayo de 2009, intitulado: "Reciben personas con discapacidad sillas de ruedas, andaderas y bastones donados por el GDF", en cuyo texto se refiere que el Gobierno del Distrito Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social y del Instituto de Asistencia e Integración Social, hizo entrega de 55 apoyos a ciudadanos del distrito Federal con algún tipo de discapacidad, a quienes dotó de sillas de ruedas, andaderas, bastones y muletas nuevos.

i) Boletín de Prensa número 810 del Viernes, 15 de mayo de 2009, intitulado: "Avanza en tiempo construcción de línea 12 del metro y genera ya más de 11 mil empleos: Ebrard", cuyo texto afirma que pese a las dificultades financieras, técnicas y legales, la obra pública más importante de México y Latinoamérica, la línea 12 del Metro, avanza conforme a lo programado y al momento genera mas de 11 mil empleos directos e indirectos gracias a una inversión del Gobierno de la Ciudad de México.

j) Boletín de Prensa número 817 del Sábado, 16 de mayo de 2009, intitulado: "Invita GDF a disfrutar de diversas atracciones en el paseo dominical", en cuyo texto se hace referencia a la invitación que hace el Gobierno del Distrito Federal a través de la Secretaria del Medio Ambiente para disfrutar de los atractivos que tendrá el domingo 24 de mayo la ruta tradicional del Paseo Dominical en un recorrido aproximado de 14 kilómetros.

k) Boletín de Prensa número 822 del Domingo, 17 de mayo de 2009, intitulado: "GDF refuerza acciones y políticas en defensa de la



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/192/2009

diversidad sexual", en cuyo texto se hace del conocimiento que el Gobierno del Distrito Federal refuerza sus políticas públicas en materia de educación, salud, justicia y desarrollo social encaminadas al mejoramiento de las condiciones de vida de las personas con preferencia sexual diferente a la heterosexual y al ejercicio de la libre ciudadanía de todas y todos los habitantes de la Ciudad de México.

l) Boletín de Prensa número 827 del Lunes, 18 de mayo de 2009, intitulado: "Pone Ebrard en marcha Jornada Notarial 2009 para dar seguridad patrimonial a habitantes del DF", en cuyo texto se comunica que el Jefe de Gobierno, Marcelo Ebrard puso en marcha la jornada Notarial 2009, que permitirá a los capitalinos escriturar sus bienes inmuebles con un descuento de hasta 80 por ciento del costo normal.

m) Boletín de Prensa número 846 del Viernes, 22 de mayo de 2009, intitulado: "Abierta al público la exposición "Huellas de la Vida"; visitarla será una experiencia única: Ebrard", en cuyo texto se hace la invitación a la exposición Huellas de la vida que se estará exhibiendo en la explanada del Zócalo Capitalino en los meses de mayo a agosto del año dos mil nueve.

n) Boletín de Prensa número 851 del Viernes, 22 de mayo de 2009, intitulado: "Emprende GDF acciones para combatir la contaminación auditiva", en cuyo texto se informa que el equipo de trabajo Interinstitucional de Riesgos Ambientales (ETIRA), dependiente del Gabinete de Protección Civil, inició hoy el programa de Medición y Mitigación de Contaminantes Auditivos en el Centro Histórico, en apoyo al "Sistema Distribuido para el Monitoreo Permanente de Ruidos ambientales en el Centro Histórico.

o) Boletín de Prensa número 857 del Viernes, 22 de mayo de 2009, intitulado: "Informa SSP a Jefe de Gobierno que a la baja el índice delictivo en la Ciudad de México", en cuyo texto se informa que a través de la tecnología denominada "Constant" se puede asegurar que el



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/192/2009

índice delictivo en la Ciudad de México va a la baja, en comparación con el año dos mil ocho.

p) Boletín de Prensa número 869 del Lunes, 25 de mayo de 2009, intitulado: "Recupera GDF zona del Centro Histórico con grave deterioro social y la convierte en peatonal", cuyo texto menciona la entrega de obras de rehabilitación en calles del primer cuadro que datan de los siglos XVI y XIX por parte del Jefe de Gobierno Capitalino, en busca del mejoramiento del espacio público.

q) Boletín de Prensa número 871 del Martes, 26 de mayo, intitulado: "La calidad que se aplica en Circuito Interior servirá como base para realizar otros proyectos: Ebrard", en cuyo texto se hace una reseña del circuito Interior "Bicentenario", mencionando que es la obra más importante que se hace en la Ciudad de México, con un criterio de calidad que sirve como ejemplo para la realización de otros proyectos en el Distrito Federal, indica el mandatario local, Marcelo Ebrard Casaubon, durante un recorrido de supervisión de trabajos.

r) Boletín de Prensa número 873 del Martes, 26 de mayo de 2009, intitulado: "Entrega Ebrard certificados que acreditan la prestación del servicio taxista seguro", cuyo texto señala que la meta a largo plazo es que todos los taxis de la Ciudad de México cuenten con un certificado de calidad que avale el servicio que prestan para garantizar al usuario seguridad al abordar y un cobro correcto de tarifa, señaló el Ejecutivo local, Marcelo Ebrard Casaubon, durante la entrega de certificados del Programa Taxista Seguro.

s) Boletín de Prensa número 877 del Miércoles, 27 de mayo de 2009, intitulado: "Siembra de 250 mil árboles en la Ciudad de México, el objetivo para el 2009: Martha Delgado", cuyo texto indica que durante el año dos mil nueve, la Secretaría del Medio Ambiente contempla la siembra de 250 mil árboles en diversos puntos del Distrito Federal y el inicio del programa de mantenimiento en zonas reforestadas para

cap



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/192/2009

garantizar así su supervivencia.

t) Boletín de Prensa número 906 del Lunes, 01 de junio de 2009, intitulado: "Legítimo, pertinente y acertado, el Programa de Transporte Escolar: Ebrard", cuyo texto alude al reclamo social manifiesto en la campaña electoral de 2006 y la Consulta Verde para atender la necesidad de disminuir la contaminación y los tiempos de traslado, así como regular el mercado y apoyar al creciente número de mujeres trabajadoras, el Gobierno del Distrito Federal dará el servicio de transporte escolar a partir del Ciclo Escolar 2009-2010 con 105 autobuses adquiridos con una inversión de 126 millones de pesos.

u) Boletín de Prensa número 911 del Martes, 02 de junio de 2009, intitulado "Pone en marcha GDF programa de dotación de lentes gratuitos en escuelas primarias", cuyo texto señala que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Marcelo Ebrard Casaubon puso en marcha el programa "¿Ya ves?, Estamos Cumpliendo", mediante el cual médicos optometristas visitarán los planteles educativos públicos de nivel primaria en la Ciudad de México para identificar a estudiantes con problemas de visión y brindarles oportuna atención.

De lo antes precisado, puede establecerse de manera común que los boletines refieren diversas actividades desarrolladas por el ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubón, en su calidad de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, las cuales tienen relación con la realización de programas sociales en diversas zonas de la ciudad: empero, ninguna de ellas establecen, aun manera indiciaria, una vinculación de esas actividades con el proceso electoral desarrollado en el Distrito Federal, ni tampoco con la asociación política de la cual forma parte.

Del mismo modo, tampoco puede extraerse un señalamiento preciso que permita sostener la apropiación de estos programas por parte del Partido de la Revolución Democrática, circunstancia que puede verificarse en cada uno de los eventos plasmados en los boletines de

CEP



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/192/2009

prensa en donde se asevera que el ciudadano denunciado no hace referencia a ese instituto político, ni tampoco se atribuye su realización a ningún candidato político.

Sentado lo anterior, puede afirmarse válidamente que los boletines de prensa aportados por el denunciante, carecen de la sustancia probatoria para generar un indicio sobre los hechos denunciados por esta vía.

Finalmente, si bien es cierto que el denunciante aportó como medio de prueba, la inspección ocular que se practicara sobre los boletines de prensa previamente descritos, también lo es que el alcance probatorio que se desprende del desahogo de la misma, sólo está encaminado a demostrar la difusión pública de los boletines de prensa, pero no aporta mayores elementos a los hechos descritos por en cada uno de éstos, los cuales, como ya se razonó anteriormente, no describen las irregularidades imputadas al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubón, y al Partido de la Revolución Democrática.

Conforme a lo previamente analizado, se deduce que el escrito inicial de queja no cumple con los presupuestos procesales necesarios para iniciar el procedimiento solicitado, porque no se hallan ofrecidas las pruebas suficientes para justificar el inicio el procedimiento respectivo, en términos de la Legislación Electoral local.

Sirve de criterio orientador, la tesis relevante sostenida por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación: 



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/192/2009

"Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional"

Vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis VII/2009

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

En las relatadas condiciones, lo procedente es desechar la queja de mérito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, en relación con el artículo 175 del Código Electoral local.

Por lo antes expuesto y fundado se,

RESUELVE: 





EXPEDIENTE: IEDF-QCG/192/2009

PRIMERO. Se **DESECHA** la queja promovida por el Partido Acción Nacional, por conducto de su otrora Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, ciudadano Juan Antonio Arévalo López, en términos de lo expuesto en el **Considerando II** de la presente resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al quejoso en el domicilio señalado para tal efecto, dentro de los dos días hábiles siguientes a su aprobación, acompañándole copia certificada de esta determinación.

TERCERO. PUBLÍQUESE esta resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como en su página de Internet: www.iedf.org.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de seis votos a favor de los CC. Consejeros Electorales Gustavo Anzaldo Hernández, Fernando José Díaz Naranjo, Ángel Rafael Díaz Ortiz, Carla Astrid Humphrey Jordan, Yolanda Columba León Manríquez y la Consejera Presidenta, y un voto en contra del Consejero Electoral Néstor Vargas Solano, todos ellos integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diez, firmando al calce, la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105 fracción VI y 110 fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

La Consejera Presidenta

Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez

El Secretario Ejecutivo

Lic. Sergio Jesús González Muñoz



**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/192/2009

PROMOVENTE: CIUDADANO JUAN ANTONIO ARÉVALO LÓPEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL

PROBABLES RESPONSABLES: CIUDADANO MARCELO LUIS EBRARD CASAUBÓN

DICTAMEN

México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil diez.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O:

1. Mediante escrito recibido el primero de julio de dos mil nueve en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, el ciudadano Juan Antonio Arévalo López, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Distrito Federal, presentó queja en contra del ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

2. Mediante oficios IEDF-SE/QJ/575/09 e IEDF-SE/QJ/576/09, el Secretario Ejecutivo instruyó a las Unidades Técnicas de Servicios Informáticos y Asuntos Jurídicos, respectivamente, a fin de brindar apoyo en la práctica de la diligencia de inspección ocular, consistente en el acceso a la página de internet www.comsoc.df.gob.mx/noticias/boletines.html

3. El tres de julio de dos mil nueve, tuvo lugar el desahogo de la prueba técnica referida en el Resultando que precede.

4. Por acuerdo de ocho de diciembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo tuvo por recibido el escrito de queja y ordenó formar el expediente respectivo, al cual le correspondió la clave IEDF-QCG/192/2009; asimismo, en virtud de que el escrito inicial no cumplía

con los presupuestos procesales para justificar el inicio de la indagatoria, ordenó turnar el presente legajo a esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, acompañándole los proyectos de dictamen y resolución correspondientes.

5. Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/044/10, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local, puso a disposición de esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el expediente en que se actúa, para los efectos legales conducentes.

6. En sesión celebrada el dieciocho de marzo de dos mil diez, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el dictamen y proyecto de resolución atinentes, con el objeto de someter éste último a la consideración del Consejo General de este Instituto Electoral.

7. En este orden de ideas, y toda vez que el presente expediente ha quedado en estado de dictar resolución, por lo que con fundamento en los artículo 175, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal; y 67 del reglamento para la Sustanciación de las Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, formula el presente Dictamen con la finalidad de someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que resuelva en lo conducente el asunto en estudio, con base en los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 120, párrafos cuarto, quinto y sexto, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, artículos 1, párrafos primero y segundo, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 2, párrafo primero, 96, 97, fracción I, 100, fracciones I y III, 175 del Código Electoral del Distrito Federal, 1, 3, 4, 8, 9, 13, 17, 18, 39 y 67 del Reglamento para la




Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y dictaminar el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por un instituto político, a saber, el Partido Acción Nacional en contra de una asociación política, esto es, el Partido de la Revolución Democrática, así como de un ciudadano que tiene, además, la calidad del titular del órgano ejecutivo a nivel local, de nombre Marcelo Luis Ebrard Casaubón, por la posible comisión de conductas que, a su juicio, constituyen violaciones graves a la normatividad electoral y, por ende, faltas sancionables en sus términos.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, es menester que previamente a ocuparse del fondo del asunto se analice de oficio o a instancia de parte si se acreditan los presupuestos procesales de la vía, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, en relación con el artículo 175 del Código Electoral local.

Lo anterior es así, ya que en caso que no lo estuvieran, se estaría ante un impedimento de orden público para dictar resolución de fondo. Sirve como criterio orientador la jurisprudencia, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos.

Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemi Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemi Reyes Buck.

TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.01/99. PRIMERA ÉPOCA. Tribunal Electoral del Distrito Federal. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de Votos."

Del mismo modo, debe citarse la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto se reproduce a continuación:

"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto. Sala Superior. S3LA 001/97.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo."

Ahora bien, de un análisis del escrito inicial y de las constancias que obran en el sumario, se advierte que el mismo no reúne los requisitos exigidos para iniciar una indagatoria por la presente vía.

En efecto, el artículo 175 del Código Electoral del Distrito Federal, establece:

"Artículo 175. Un Partido Político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que se investiguen las actividades de otros Partidos Políticos o de una Agrupación Política cuando se incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, de acuerdo al procedimiento de este artículo. Asimismo, cualquier persona u organización política podrá presentar queja ante los Presidentes de los Consejos Distritales, o ante el Secretario Ejecutivo, de acuerdo a lo siguiente:  

I. Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Presidente del Consejo Distrital o el Secretario Ejecutivo, turnará el asunto a la Comisión competente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal la cual emplazará al presunto responsable para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al Partido Político o a la Agrupación Política;

II. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta;

III. Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto;

IV. Concluido el plazo a que se refiere este artículo, dentro de los treinta días siguientes se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación;

V. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa;

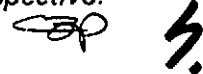
VI. Las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, deberán ser pagadas en la Secretaría Administrativa del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación;

VII. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto Electoral del Distrito Federal podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda. De no resultar posible lo anterior, el Instituto Electoral del Distrito Federal notificará a la Tesorería para que se proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable.

Para los efectos del presente artículo, la autoridad competente para la sustanciación del procedimiento lo serán las Comisiones del Consejo General con competencia para conocer del asunto dependiendo la naturaleza de la queja planteada.

El Secretario Ejecutivo auxiliará a las Comisiones en la práctica de diligencias y trámites que le soliciten.

Las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas, deberán ser resueltas a más tardar en la fecha que se rinda el dictamen correspondiente a los informes del origen y monto del financiamiento respectivo."



Del artículo antes transcrito, se advierte que la tramitación del procedimiento administrativo previsto en dicho numeral, está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos indispensables, los cuales vienen a constituir los presupuestos procesales de la vía, es decir, los supuestos sin los cuales no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

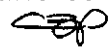
Entre los presupuestos procesales reconocidos de manera general, se encuentra que el escrito que dé inicio al procedimiento, reúna todos los requisitos que permitan la procedencia, en especial, en lo relativo a la identidad de la pretensión que se pide acoger por este medio.

Lo anterior es así, ya que los efectos primordiales que tiene el escrito inicial, están enderezados a fijar la extensión de la instancia en cuanto a las partes que intervengan en el mismo, así como el objeto del litigio; aspectos sobre los cuales girarán las demás etapas del procedimiento, sin que sea dable modificarlos durante su sustanciación.

Por tal motivo, esta autoridad se encuentra obligada indefectiblemente a analizar previamente a cualquier otro aspecto que el escrito inicial reúna los requisitos señalados por la ley, a fin de establecer, al menos en grado de posibilidad, la factibilidad de la pretensión deducida por este medio y, por lo mismo, la pertinencia de la consecución del procedimiento.

De no ser así, esta autoridad administrativa tiene la facultad de dictar una prevención a los promoventes de las quejas para que corrijan, en su caso, las deficiencias de su escrito inicial, o bien, que provea el desechamiento de plano del escrito inicial, por la falta de algún elemento esencial para dotar de eficacia al proceso.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 175, párrafos primero y segundo, del Código Electoral del Distrito Federal, es dable afirmar que, para que la autoridad electoral administrativa esté en



aptitud de dar trámite e investigar una denuncia de este tipo, es menester que, entre otras cuestiones, el promóvente realice una narración o descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política, militantes o servidores públicos que, a su juicio, deben ser investigadas a fondo por la autoridad electoral administrativa, identificando plenamente a las personas susceptibles de ser investigadas, así como que aporte los elementos de prueba suficientes para extraer, al menos, indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.

En concordancia con lo anterior, el numeral 13, fracciones II, V y VI del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal estatuye que el escrito de queja deberá contener, entre otros requisitos, la identidad del presunto responsable; la narración clara y sucinta, de los hechos en que se funda la queja y de ser posible los preceptos presuntamente violados; y, de igual modo, que se ofrezcan y, en su caso, aporten los elementos de prueba idóneos relacionados con los hechos de la queja, que acrediten el modo, tiempo y lugar de las supuestas infracciones cometidas e, inclusive, los indicios con los que se cuente, así como, en su caso, la identificación de las personas que intervinieron.

La exigencia del cumplimiento de estas cargas procesales están orientadas sobre la consideración de que el procedimiento administrativo sancionador tiene como finalidad verificar que las asociaciones políticas, sus militantes o simpatizantes se hayan conducido por los cauces legales cuando exista una imputación en sentido contrario; de ahí que es dable sostener que los hechos narrados o las conductas descritas deben constituir tentativamente un incumplimiento a las obligaciones que les imponen a aquéllas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral local, de modo tal que adquieran el cariz de infracciones o faltas sancionables. 

7.

En este contexto, si las actividades que se pide sean investigadas no están en aptitud de revestir el carácter de ilícitos, se provocaría el inicio de un procedimiento que carecería de cualquier sentido, al no haber una conducta hipotéticamente sancionable, con lo que se desnaturalizaría la facultad con que cuenta esta autoridad administrativa electoral para regular la actividad de las asociaciones políticas, sus militantes o servidores públicos, por convertir a la investigación en una indagación caprichosa sobre elementos inconexos o desvinculados.

Del mismo modo, en la narración o descripción de hechos que realice el denunciante, debe precisarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron las conductas que motivan la denuncia, a fin de establecer que, al menos en grado de posibilidad, los hechos son verosímiles.

Al respecto, es oportuno aclarar que conforme al Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, por *verosímil* debe entenderse lo que tiene la apariencia de verdadero o creíble por no ofrecer carácter alguno de falsedad.

Acorde a lo antes precisado, es dable exigir que las afirmaciones realizadas por el autor de la queja deban, en principio, generar un mínimo de credibilidad, por tratarse de hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, cuya estructura narrativa no produce de su sola lectura la apariencia de falsedad.

La percepción de los hechos denunciados como verosímiles, obedece a un raciocinio que encuentra apoyo en el sentido común y la experiencia, conforme a los cuales resulta creíble que las hipótesis fácticas contenidas en la queja, pudieron haber ocurrido en una realidad habitual, en tanto que se trata de eventos que son ordinariamente factibles por cuanto pudieron existir en el mundo de la realidad; por tanto, de tratarse de situaciones extraordinarias, se tornaría

cap

indispensable que se encuentren respaldadas con elementos de cierta base probatoria.

De esta forma, no será verosímil la narración de hechos expuesta por el denunciante, si pese a circunstancias tales como su proximidad o cercanía con los ámbitos de actuación y conocimiento ordinarios en que éste se desempeña, no precisara datos inherentes a la forma o momento de comisión del ilícito, ni detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, pues resultaría poco creíble que en tales condiciones, desconociera o no recordara los datos más elementales de un suceso percibido sensorialmente.

De conformidad con lo antes señalado, cobra sentido la exigencia de que el denunciante aporte los elementos de prueba que tengan una relación directa con la descripción de esos hechos, puesto que sólo a través de la adminiculación de estos requisitos es dable para la autoridad investigadora, establecer que es verosímil la versión de los hechos que motivan la queja.

Es oportuno precisar que los medios de prueba a que se encuentra obligado aportar el denunciante, deben estar encaminados a acreditar, al menos de manera indiciaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos motivo de la denuncia, a fin de establecer, en grado de responsabilidad, la comisión de una conducta que constituya una infracción susceptible de sancionarse, conforme con las normas del Código Electoral local.

En suma, es dable colegir que la revisión primigenia de estos elementos sólo tiene como objeto establecer la viabilidad de la investigación a través de la seriedad de la queja formulada y de la gravedad de los hechos denunciados.  

Por tal motivo, este estudio primigenio debe comprender, de manera general, si el escrito contiene una narración de hechos precisa a fin de determinar las conductas que hubiere desplegado la parte denunciada; si los hechos expuestos en la queja son verosímiles, por cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron, mismas que deben encontrarse apoyadas en elementos de prueba, al menos, en grado indiciario; y, por último, si de las conductas imputadas, se desprende la comisión de un ilícito de orden administrativo susceptible de sancionarse.

Así pues, se colige que no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que se exhiba un sustento probatorio, toda vez que su exposición debe reunir las características antes mencionadas, a fin de dotar de viabilidad a la investigación ya que, de lo contrario, ésta sólo constituiría un proceso insustancial y sin objeto concreto, susceptible de transformarse en una indagatoria general y, por consiguiente, arbitraria.

Sirve como criterio orientador la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y precedentes, son del tenor siguiente:

**"Partido Acción Nacional
Vs.Tercera Sala Unitaria del
Tribunal Estatal Electoral del
Estado de Tamaulipas Tesis
IV/2008**

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros

partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

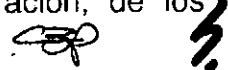
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

Lo subrayado es propio.

Pasando al caso en estudio, se advierte que el escrito de queja carece de los requisitos de admisibilidad exigidos por los referidos artículos 175 del Código Electoral del Distrito Federal y 13, fracción VI del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, puesto que el promovente de la queja no aportó los elementos de prueba idóneos con los que acreditara aunque fuese con carácter indiciario, las imputaciones que formuló en su escrito inicial de queja, pues no se encuentra demostrado que el ciudadano denunciado hubiera trasgredido las disposiciones que enmarcan a la función pública en el Distrito Federal, a fin de tener los elementos mínimos requeridos para iniciar la investigación.

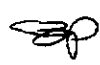
En efecto, los artículos 37, fracciones I y II, y 173, fracción III del multicitado Código, impone a la Asociaciones Políticas la prohibición de que reciban aportaciones o donativos en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, de las personas jurídicas de carácter público, sean éstas de la Federación, de los



Estados, los Ayuntamientos o del Gobierno del Distrito Federal, así como de servidores públicos, respecto de los recursos financieros que estén destinados para los programas o actividades institucionales que éstos manejen o tengan capacidad de disponer, pudiendo ser sancionadas en caso de hacerlo.

Tal prohibición haya su explicación en el hecho de que el Legislador local estableció que las asociaciones políticas, como entidades de interés público, debían conducirse sin ligas de cualquier especie con el poder público, en especial, si los titulares, funcionarios o servidores de los poderes o entidades de gobierno, provienen de su militancia o tienen simpatía con sus postulados.

Siendo esto así y dejando de lado las implicaciones inherentes al ámbito penal o de la administración pública, es dable afirmar que la desvinculación entre los órganos de gobierno y los partidos políticos, constituye un elemento toral para garantizar la equidad en la contienda electoral y, por lo mismo, la celebración de elecciones libres y auténticas, dado que la participación en igualdad de condiciones de los partidos políticos y coaliciones, tiene como efecto que si una opción política obtiene la mayoría de los sufragios a su favor, sea resultado de la aceptación de la ciudadanía hacia una candidatura o a un programa de gobierno.

Por tal motivo, dicha convicción no se alcanzaría si las fuerzas políticas, entre otras conductas prohibidas en el Código local de la materia, consintieran en recibir el apoyo que les brinde los servidores públicos desde la posición o encargo que detentan, puesto que ese sostén permitiría al beneficiario ponerse en una situación de preponderancia en relación a los demás contendientes, al tener una mayor penetración en los habitantes de una determinada circunscripción, por contar con más acceso a los medios masivos de comunicación, más recursos para sus tareas propagandísticas y mejor infraestructura material y humana para sus actos de campaña.  

En este mismo hilo conductor, dentro de las prohibiciones que la ley establece a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, se encuentra la relativa a promover o difundir a través de propaganda electoral, los programas oficiales de gobierno que tienen como fin un beneficio social; por tanto, en éstos no puede aparecer el emblema o logotipo de los institutos políticos en la realización de este tipo de acciones ya que, de lo contrario, se estaría favoreciendo un programa público gubernamental, lo que representa ventaja e inequidad al resto de los demás participantes en la contienda electoral, además de que confunde al electorado haciéndole entender que el **"programa social"** es propiciado por el partido político, lo que conlleva a infringir el contenido del artículo 25, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, por estar alejada tal conducta de los cauces legales.

Asimismo, esta autoridad considera que dicha prohibición, debe respetarse independientemente de la época en que ocurra, pues no entraña una temporalidad, sino que es susceptible de aplicación y de observancia en todo momento, máxime durante los procesos electorales.

De igual forma, no pasa desapercibido que el artículo 265 del Código Comicial local determina expresamente la prohibición a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, de adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno, señalando que el incumplimiento a dicha disposición será sancionada en términos del propio Código.

Aunado a lo anterior, el siete de diciembre de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emitió el Acuerdo por el que se aprueba el Reglamento por el que se determinan criterios sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos; propaganda institucional y gubernamental; y actos anticipados de precampaña y de campaña, durante el Proceso Electoral Ordinario 2008-2009, identificado con la clave ACU-058-08.  

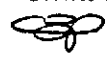
En dicho Acuerdo, esta autoridad administrativa electoral determinó que se consideraría que existe incumplimiento del principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos y, por tanto, afectación de la equidad de la competencia entre los partidos políticos, cuando cualquiera de los órganos de los tres Poderes de la Unión, los poderes de los gobiernos estatales y los órganos de gobierno del Distrito Federal, los Ayuntamientos, los órganos delegacionales del Distrito Federal, las dependencias y entidades de las administraciones públicas a nivel federal, local y municipal, o sus servidores públicos incurran, durante el proceso electoral ordinario en el Distrito Federal, tanto para efectos de procesos de selección interna de candidatos, como de la elección constitucional del Distrito Federal, en las siguientes conductas:

- a) Utilizar a su favor o adjudicarse la realización de obras públicas o programas de gobierno.
- b) Condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos del Distrito Federal o la realización de obras públicas, a la promesa o demostración del voto a favor de algún precandidato, candidato o partido, o de la no emisión del voto para alguno de dichos contendientes.
- c) Entregar o prometer recursos en dinero o en especie, dádivas o cualquier recompensa, a cambio de las promesas o causas señaladas en el inciso b) de este artículo.
- d) Recoger la credencial de elector sin causa prevista por ley, o amenazar con ello, a cambio de entrega o mantenimiento de bienes o servicios en general.
- e) Condicionar la provisión de servicios a cambio de alguna de las conductas electorales señaladas en el inciso b) de este artículo.



- f) Promover el voto a favor o en contra de algún precandidato, candidato, partido político o coalición.
- g) Efectuar advertencias o amenazas vinculadas con condicionamientos del voto.
- h) Entregar recursos con elementos o símbolos que conlleven la promoción del voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, precandidato o candidato.
- i) Obtener o solicitar declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que, mediante amenaza o promesa de paga o dádiva, comprometa su voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, precandidato o candidato.
- j) Obligar a sus subordinados, haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a apoyar o a emitir votos a favor o en contra de un partido político, coalición, precandidato o candidato.
- k) Destinar de manera ilegal fondos, bienes o servicios que tengan a su disposición para apoyar a determinado partido político, precandidato o candidato.
- l) Tratándose de funcionarios públicos de cualquiera de los tres niveles de gobierno, promover su imagen personal con el fin inequívoco de obtener una precandidatura o candidatura a cargos de elección popular en el Distrito Federal, fuera de los plazos expresamente previstos por el Código Electoral del Distrito Federal y los que, en su caso, determine el partido político por el que aspiran a ser postulados.

En este contexto, conviene hacer referencia al criterio asumido por la Primera Sala al resolverse el recurso de reclamación incoado dentro de la controversia constitucional identificada con el número de expediente 38/2006, del cual se deduce que la propaganda que emitan las

 3.

entidades gubernamentales que tengan a su cargo la instrumentación de programas de gobierno, debe contener los elementos que denoten su carácter apartidista, a través de inclusión de leyendas que informen su carácter público y ajeno a la promoción de persona o institución alguna, en los términos que prevé la Ley General de Desarrollo Social, mismo que se transcribe a continuación:

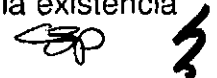
"ARTÍCULO 28.- La publicidad y la información "relativa a los programas de desarrollo social "deberán identificarse con el Escudo Nacional en "los términos que establece la ley correspondiente "e incluir la siguiente leyenda:

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido "político. Queda prohibido el uso para fines distintos al "desarrollo social".

Ahora bien, de una lectura del escrito que dio origen al presente expediente, se observa que el denunciante aduce de manera sucinta que el ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubón, en su calidad de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, realizó acciones de difusión de actos gubernamentales, a través de la emisión de boletines de prensa encaminados a difundir por sí o a través de otros medios de comunicación, actos de gobierno prohibidos en tiempos de proceso electoral.

Concluye el referido accionante que la difusión de esos actos gubernamentales fue ilegal, en la medida que violenta de manera generalizada su obligación de no difundir propaganda gubernamental en el periodo que duren las campañas electorales, conculcando el bien jurídico tutelado en dicho precepto constitucional, consistente en el adecuado comportamiento de los servidores públicos así como la imparcialidad del servicio público frente a los procesos electorales, ya que la materia de sus comunicaciones no fue la educación o salud, sino las obras públicas realizadas o a realizar, los programas de bienestar social y políticas públicas.

Así las cosas, aunque el promovente realizó una descripción de los hechos en que basa su denuncia, en los que identifica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sustenta la existencia



de la falta y la presunta responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, por conducto del servidor público arriba indicado, debe hacerse notar que esas afirmaciones no se hallan corroboradas de modo alguno con elementos de prueba.

En efecto, para soportar su denuncia, el quejoso ofreció como pruebas, la impresión de la página web del gobierno del Distrito Federal (www.comsoc.df.gob.mx/noticias/boletines.html), donde obran los boletines de prensa número 777, 781, 782, 787, 790, 792, 799, 808, 810, 817, 822, 827, 846, 851, 857, 869, 871, 873, 877, 906 y 911 de diversos días de los meses de mayo y junio de dos mil nueve.

Al respecto, es oportuno asentar que las notas periodísticas son únicamente capaces de generar un indicio sobre los hechos que refieran, en la medida que las circunstancias existentes así lo justifique, tal y como se desprende de tesis de jurisprudencia con clave de identificación S3ELJ 38/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias. 



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.”

Así las cosas, de un análisis particular de cada uno de los boletines de prensa aportados al sumario, pueden extraerse las siguientes características:

a) Boletín de Prensa número 777 del Sábado, 09 de mayo de 2009, intitulado: “Promueve GDF condiciones laborales más justas y equitativas para madres trabajadoras”, en cuyo texto se refiere a que el Gobierno del Distrito Federal, a través de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, ha realizado varias acciones tendientes a mejorar la participación de las mujeres en el mundo laboral, haciéndolo más equitativo y libre de violencia.

b) Boletín de Prensa número 781 del Domingo, 10 de mayo de 2009, intitulado: “Dos meses antes de lo programado concluirá rehabilitación del Circuito Interior”, en cuyo texto se hace referencia a la obra de rehabilitación integral del Circuito Interior Bicentenario, misma que concluirá dos meses antes de lo programado.

c) Boletín de Prensa número 782 del Domingo, 10 de mayo de 2009, intitulado: “Inicia GDF el 13 de mayo la entrega de vales para útiles y uniformes escolares gratuitos”, en cuyo contenido se hace referencia al inicio de la entrega de vales con los que miles de padres de familia podrán comprar los útiles y uniformes escolares, mismos que se podrán canjear en dos mil cien papelerías; apoyando con este programa a familias de escasos recursos.

d) Boletín de Prensa número 787 del Lunes, 11 de mayo de 2009,



intitulado: "Entrega Ebrard el aula digital mil 564", cuyo texto hace referencia al objetivo de acercar la tecnología del Internet a los alumnos de primarias y secundarias públicas de la Ciudad de México, el Jefe de Gobierno, Marcelo Ebrard Casaubon, inauguró el Aula digital número mil 564, de las dos mil consideradas en el Programa Integral de Conectividad Escolar.

e) Boletín de Prensa número 790 del Martes, 12 de mayo de 2009, intitulado: "A fin de proteger el empleo, ninguna obra del GDF se suspenderá pese a la reciente emergencia: Ebrard", cuyo contenido afirma que ninguna de las obras programadas por la administración de Marcelo Ebrard Casaubon para 2009 serán suspendidas pese a la contingencia sanitaria, por lo que se mantiene la meta de crear entre 50 y 60 mil empleos directos.

f) Boletín de Prensa número 792 del Martes, 12 de mayo de 2009, intitulado: "Incorporan 48 familias que habitan en zonas de alto riesgo al Programa de Sustitución de Vivienda", cuyo texto habla de las familias que habitan en predios catalogados como de alto riesgo en la Delegación Cuauhtémoc, fueron incorporadas al Programa de Sustitución de Vivienda en alto Riesgo Estructural, y se prevé que al término del año 2009, cuenten con una vivienda digna fuera de todo peligro.

g) Boletín de Prensa número 799 del Miércoles, 13 de mayo de 2009, intitulado: "Con la normalización de actividades académicas, inicia GDF entrega de vales para uniformes y útiles escolares", en cuyo contenido se narra que en los meses de mayo y junio se beneficiarán a más de un millón 200 mil alumnos de escuelas públicas, al hacer la entrega de vales para uniformes y útiles escolares gratuitos.

h) Boletín de Prensa número 808 del Jueves, 14 de mayo de 2009, intitulado: "Reciben personas con discapacidad sillas de ruedas, andaderas y bastones donados por el GDF", en cuyo texto se refiere



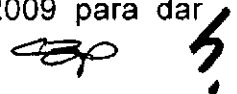
que el Gobierno del Distrito Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social y del Instituto de Asistencia e Integración Social, hizo entrega de 55 apoyos a ciudadanos del distrito Federal con algún tipo de discapacidad, a quienes dotó de sillas de ruedas, andaderas, bastones y muletas nuevos.

i) Boletín de Prensa número 810 del Viernes, 15 de mayo de 2009, intitulado: "Avanza en tiempo construcción de línea 12 del metro y genera ya más de 11 mil empleos: Ebrard", cuyo texto afirma que pese a las dificultades financieras, técnicas y legales, la obra pública más importante de México y Latinoamérica, la línea 12 del Metro, avanza conforme a lo programado y al momento genera mas de 11 mil empleos directos e indirectos gracias a una inversión del Gobierno de la Ciudad de México.

j) Boletín de Prensa número 817 del Sábado, 16 de mayo de 2009, intitulado: "Invita GDF a disfrutar de diversas atracciones en el paseo dominical", en cuyo texto se hace referencia a la invitación que hace el Gobierno del Distrito Federal a través de la Secretaria del Medio Ambiente para disfrutar de los atractivos que tendrá el domingo 24 de mayo la ruta tradicional del Paseo Dominical en un recorrido aproximado de 14 kilómetros.

k) Boletín de Prensa número 822 del Domingo, 17 de mayo de 2009, intitulado: "GDF refuerza acciones y políticas en defensa de la diversidad sexual", en cuyo texto se hace del conocimiento que el Gobierno del Distrito Federal refuerza sus políticas públicas en materia de educación, salud, justicia y desarrollo social encaminadas al mejoramiento de las condiciones de vida de las personas con preferencia sexual diferente a la heterosexual y al ejercicio de la libre ciudadanía de todas y todos los habitantes de la Ciudad de México.

l) Boletín de Prensa número 827 del Lunes, 18 de mayo de 2009, intitulado: "Pone Ebrard en marcha Jornada Notarial 2009 para dar



seguridad patrimonial a habitantes del DF", en cuyo texto se comunica que el Jefe de Gobierno, Marcelo Ebrard puso en marcha la jornada Notarial 2009, que permitirá a los capitalinos escriturar sus bienes inmuebles con un descuento de hasta 80 por ciento del costo normal.

m) Boletín de Prensa número 846 del Viernes, 22 de mayo de 2009, intitulado: "Abierta al público la exposición "Huellas de la Vida"; visitarla será una experiencia única: Ebrard", en cuyo texto se hace la invitación a la exposición Huellas de la vida que se estará exhibiendo en la explanada del Zócalo Capitalino en los meses de mayo a agosto del año dos mil nueve.

n) Boletín de Prensa número 851 del Viernes, 22 de mayo de 2009, intitulado: "Emprende GDF acciones para combatir la contaminación auditiva", en cuyo texto se informa que el equipo de trabajo Interinstitucional de Riesgos Ambientales (ETIRA), dependiente del Gabinete de Protección Civil, inició hoy el programa de Medición y Mitigación de Contaminantes Auditivos en el Centro Histórico, en apoyo al "Sistema Distribuido para el Monitoreo Permanente de Ruidos ambientales en el Centro Histórico.

o) Boletín de Prensa número 857 del Viernes, 22 de mayo de 2009, intitulado: "Informa SSP a Jefe de Gobierno que a la baja el índice delictivo en la Ciudad de México", en cuyo texto se informa que a través de la tecnología denominada "Constant" se puede asegurar que el índice delictivo en la Ciudad de México va a la baja, en comparación con el año dos mil ocho.

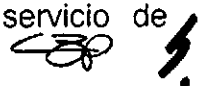
p) Boletín de Prensa número 869 del Lunes, 25 de mayo de 2009, intitulado: "Recupera GDF zona del Centro Histórico con grave deterioro social y la convierte en peatonal", cuyo texto menciona la entrega de obras de rehabilitación en calles del primer cuadro que datan de los siglos XVI y XIX por parte del Jefe de Gobierno Capitalino, en busca del mejoramiento del espacio público.  

q) Boletín de Prensa número 871 del Martes, 26 de mayo, intitulado: "La calidad que se aplica en Circuito Interior servirá como base para realizar otros proyectos: Ebrard", en cuyo texto se hace una reseña del circuito Interior "Bicentenario", mencionando que es la obra más importante que se hace en la Ciudad de México, con un criterio de calidad que sirve como ejemplo para la realización de otros proyectos en el Distrito Federal, indica el mandatario local, Marcelo Ebrard Casaubon, durante un recorrido de supervisión de trabajos.

r) Boletín de Prensa número 873 del Martes, 26 de mayo de 2009, intitulado: "Entrega Ebrard certificados que acreditan la prestación del servicio taxista seguro", cuyo texto señala que la meta a largo plazo es que todos los taxis de la Ciudad de México cuenten con un certificado de calidad que avale el servicio que prestan para garantizar al usuario seguridad al abordar y un cobro correcto de tarifa, señaló el Ejecutivo local, Marcelo Ebrard Casaubon, durante la entrega de certificados del Programa Taxista Seguro.

s) Boletín de Prensa número 877 del Miércoles, 27 de mayo de 2009, intitulado: "Siembra de 250 mil árboles en la Ciudad de México, el objetivo para el 2009: Martha Delgado", cuyo texto indica que durante el año dos mil nueve, la Secretaría del Medio Ambiente contempla la siembra de 250 mil árboles en diversos puntos del Distrito Federal y el inicio del programa de mantenimiento en zonas reforestadas para garantizar así su supervivencia.

t) Boletín de Prensa número 906 del Lunes, 01 de junio de 2009, intitulado: "Legítimo, pertinente y acertado, el Programa de Transporte Escolar: Ebrard", cuyo texto alude al reclamo social manifiesto en la campaña electoral de 2006 y la Consulta Verde para atender la necesidad de disminuir la contaminación y los tiempos de traslado, así como regular el mercado y apoyar al creciente número de mujeres trabajadoras, el Gobierno del Distrito Federal dará el servicio de



transporte escolar a partir del Ciclo Escolar 2009-2010 con 105 autobuses adquiridos con una inversión de 126 millones de pesos.

u) Boletín de Prensa número 911 del Martes, 02 de junio de 2009, intitulado "Pone en marcha GDF programa de dotación de lentes gratuitos en escuelas primarias", cuyo texto señala que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Marcelo Ebrard Casaubon puso en marcha el programa "¿Ya ves?, Estamos Cumpliendo", mediante el cual médicos optometristas visitarán los planteles educativos públicos de nivel primaria en la Ciudad de México para identificar a estudiantes con problemas de visión y brindarles oportuna atención.

De lo antes precisado, puede establecerse de manera común que los boletines refieren diversas actividades desarrolladas por el ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubón, en su calidad de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, las cuales tienen relación con la realización de programas sociales en diversas zonas de la ciudad: empero, ninguna de ellas establecen, aun manera indiciaria, una vinculación de esas actividades con el proceso electoral desarrollado en el Distrito Federal, ni tampoco con la asociación política de la cual forma parte.

Del mismo modo, tampoco puede extraerse un señalamiento preciso que permita sostener la apropiación de estos programas por parte del Partido de la Revolución Democrática, circunstancia que puede verificarse en cada uno de los eventos plasmados en los boletines de prensa en donde se asevera que el ciudadano denunciado no hace referencia a ese instituto político, ni tampoco se atribuye su realización a ningún candidato político.

Sentado lo anterior, puede afirmarse válidamente que los boletines de prensa aportados por el denunciante, carecen de la sustancia probatoria para generar un indicio sobre los hechos denunciados por esta vía.  

Finalmente, si bien es cierto que el denunciante aportó como medio de prueba, la inspección ocular que se practicara sobre los boletines de prensa previamente descritos, también lo es que el alcance probatorio que se desprende del desahogo de la misma, sólo está encaminado a demostrar la difusión pública de los boletines de prensa, pero no aporta mayores elementos a los hechos descritos por en cada uno de éstos, los cuales, como ya se razonó anteriormente, no describen las irregularidades imputadas al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubón, y al Partido de la Revolución Democrática.

Conforme a lo previamente analizado, se deduce que el escrito inicial de queja no cumple con los presupuestos procesales necesarios para iniciar el procedimiento solicitado, porque no se hallan ofrecidas las pruebas suficientes para justificar el inicio el procedimiento respectivo, en términos de la Legislación Electoral local.

Sirve de criterio orientador, la tesis relevante sostenida por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:

**"Partidos de la Revolución
Democrática, del Trabajo y Acción
Nacional**

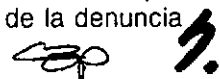
Vs.

**Consejo General del Instituto Federal
Electoral**

Tesis VII/2009

**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O
DENUNCIANTE.**

—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia



se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.— Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

En las relatadas condiciones, lo procedente es que esta Comisión de Asociaciones Políticas proponga desechar la queja de mérito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, en relación con el artículo 175 del Código Electoral local.

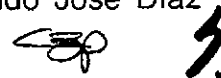
En consecuencia, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas somete a la Consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el siguiente,

D I C T A M E N :

PRIMERO. PROPONER al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal **DESECHAR POR IMPROCEDENTE** la queja promovida por el Partido Acción Nacional, por conducto de su otrora Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, ciudadano Juan Antonio Arévalo López, en términos de lo expuesto en el **Considerando II** del presente dictamen.

SEGUNDO. SOMÉTASE el presente dictamen a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación.

ASÍ lo aprobaron, por mayoría de dos votos de los Consejeros Electorales Yolanda Columba León Manríquez y Fernando José Díaz



Naranjo y un voto en contra del Consejero Electoral Néstor Vargas Solano; integrantes de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal en la Tercera Sesión Ordinaria de dicha instancia, celebrada el dieciocho de marzo de dos mil diez. **CONSTE.** 